

RAWSON, 28 de abril de 2026.

VISTO:

Los arts. 194 y 195 de la Constitución del Chubut, 1, 3, 9, 13, 15, 16 inc. c), o) y concordantes de la Ley V N° 94 y las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Procurador General fijar la política de persecución penal e impartir instrucciones generales (arts. 195, primer párrafo de la Constitución del Chubut, art. 16, incs. c) y o) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, V N° 94).

Que según las disposiciones del Código Procesal Penal (artículo 112), el Ministerio Público Fiscal, a través de sus funcionarios y de sus órganos auxiliares, ejerce las facultades y funciones establecidas en el artículo 195 de la Constitución del Chubut. Dirige la investigación de los hechos punibles y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito, debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas por el Código y en su Ley Orgánica.

Que se establece allí que los funcionarios de fiscalía podrán actuar en la etapa preparatoria, en todos los procesos y hasta el inicio del debate, sin perjuicio de la responsabilidad del fiscal del cual dependan (ello, en consonancia con las previsiones del artículo 195 de la Constitución del Chubut y las normas aplicables de la Ley Orgánica V N° 94).

Que debe entender la referencia a los funcionarios de fiscalía como al funcionariado del Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la Ley Orgánica, incluyendo tanto a los procuradores de fiscalía (art. 25 bis de la Ley V N° 94), a los funcionarios de fiscalía propiamente (art. 26 de la Ley V N° 94) y a los abogados de fiscalía (art. 26 bis de la Ley V N° 94), en tanto y en cuanto se incluye a los cargos que forman el plan de carrera del funcionariado del Ministerio Público Fiscal.



Que, según las disposiciones del art. 27 de la Ley V N° 94 que refiere al funcionariado letrado del Ministerio Público Fiscal, los procuradores de fiscalía están habilitados para actuar en todos los actos procesales incluido el debate en aquellos casos que la acusación no tenga prevista pena superior a los tres (3) años y en los procesos contravencionales. Al tiempo que los restantes funcionarios letrados actuaran en todos los actos procesales, durante la etapa preparatoria y hasta el inicio del debate, bajo la supervisión de los fiscales.

Que la ley establece un estándar de responsabilidad del funcionariado, consistente con las actividades encomendadas, al decir en el art. 27 ter que los procuradores de fiscalía, funcionarios de fiscalía y abogados de fiscalía tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los fiscales.

Que, no obstante ello, la propia ley en el art. 27 quater define la supervisión y su alcance, al expresar que desde el punto de vista de los fiscales, el principio cardinal será el de confiar en la actuación del procurador, funcionario y abogado de fiscalía, en la fiel observancia de las instrucciones generales que imparta, a menos que aparezcan contingencias que lo obliguen a supervisar proactivamente.

Que, desde la actuación del procurador, funcionario o abogado de fiscalía, el principio básico será el de actuar según su elevado criterio y de acuerdo a las instrucciones generales, a menos que las circunstancias lo lleven a pedir la supervisión en el marco de la regla general.

Que, como derivación de los principios generales, los procuradores, funcionarios y abogados de fiscalía deberán requerir obligatoriamente supervisión en la acusación y en los actos donde se disponga de la acción, incluida la desestimación. En efecto, la participación del funcionariado en los actos procesales implica el acto escrito de requerimiento y la participación en la audiencia.

Que, asimismo, el ejercicio de la supervisión del fiscal a que refiere el art. 27 quater puede ser invocado y explicitado en la presentación o en la audiencia, avalando el temperamento o criterio sostenido. El funcionariado habrá de recordar en cada caso y en cada presentación, cuando sea requerido, que cuenta con la supervisión del fiscal para el acto de que se trate.



POR ELLO, en uso de las facultades que le confiere la ley;

EL PROCURADOR GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1º: **DISPONER** que los integrantes del Ministerio Público Fiscal, en su actuación procesal habrán de tener presente y cumplir los siguientes lineamientos en el ejercicio de las competencias propias de sus cargos, según y conforme lo mandan las leyes y la reglamentación.

En consecuencia, corresponden a los cargos que se indican, la realización de los actos y actividades procesales que se detallan en cada caso:

-FISCAL la desestimación (art. 270 CPP), los actos conclusivos, ponen fin a la etapa preparatoria (art. 284), sobreseimiento (art. 285);

-FISCAL o PROCURADOR DE FISCALÍA (conforme la pena requerida no superior a tres años): juicio oral (art. 300/348, cesura de pena (art. 343), juicio abreviado (art. 355), impugnación de la defensa (art. 374), casos de menores (art. 409), juicios rápidos (arts. 414/420);

-FISCAL o FUNCIONARIO DE FISCALIA anticipo jurisdiccional de prueba (art. 279);

-FUNCIONARIO DE FISCALIA audiencia preliminar (art. 295);

-FUNCIONARIO DE FISCALIA o ABOGADO DE FISCALÍA actos en la ETAPA PREPARATORIA como ser control de detención, apertura de la investigación (art. 274), allanamientos y comprobaciones directas (arts. 170/185), constitución de querellante (art. 108), solicitud de medidas de coerción (arts. 212/235), actos jurisdiccionales durante la investigación preliminar (art. 259), incidentes (art. 260). Particularmente en los casos de criterio de oportunidad (arts. 44, 47, 48, 273), revisión (art. 280), suspensión de juicio a prueba (art. 289) y conciliación o reparación (art. 290) con supervisión fiscal particular.

Se deja constancia que en todo caso habrá de tenerse presente que la regla general de organización dispuesta por la ley manda a que los integrantes del



Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular evitarán la existencia de compartimientos estancos y la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público (art. 13, Ley V N° 94).

Artículo 2°: **REGÍSTRESE**, comuníquese y cumplido archívese.

INSTRUCCIÓN N° 001/2026 PG.



CVS: G7jndoR76
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente